



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE MALAGA

C/FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf: 951 93 90 83, Fax: 951 93 91 83

NIG: 2906744S20160010059

Nº AUTOS: 691/2016

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADA: Dª RAQUEL ALARCON FANJUL

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

ABOGADA: Dª MARIA LUISA PERNIA PALLARES

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 234/17

En Málaga, a 26 de junio de 2017.

VISTOS por el Ilmo Sr D. Francisco Javier García Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de Málaga y su Partido, los presentes autos nº 691/16 de Juicio ordinario por despido interpuesto por Dª [REDACTED] asistida de la Abogada Dª RAQUEL ALARCON FANJUL contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA asistido de la Abogada Dª MARIA LUISA PERNIA PALLARES, habiendo sido citado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 2 de septiembre de 2016 se presentó demanda en Decanato que fue turnada a este Juzgado, que fue formulada por la parte actora arriba reseñada contra la empresa también arriba reseñada, en la que, tras consignar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia por la que se declarara el despido nulo por vulneración de derechos fundamentales y subsidiariamente, se declarara improcedente.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se señaló el día 15 de mayo de 2015 para la celebración de los actos de conciliación y juicio, con citación de las partes. El día señalado comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal, por lo que fracasada la conciliación, tuvo lugar el juicio, con el resultado que es de ver en la grabación videográfica de la vista, cuyo contenido se da por reproducido, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero : [REDACTED] mayor de edad , ha prestado servicios para el Servicio de Programas Europeos del

Código Seguro de verificación: /yYoxocaTI5CUaSxeYY1VA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11
	/yYoxocaTI5CUaSxeYY1VA==		



/yYoxocaTI5CUaSxeYY1VA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ayuntamiento de Málaga, primero a través de la empresa BCM Gestion de Servicios SL, desde el día 27-1-2004 (doc 1 del ramo de prueba del Ayuntamiento y doc 6 del ramo de la actora) y percibiendo una retribución última de [REDACTED] que corresponden al promedio mensual de la facturación realizada en los últimos doce meses, incluida prorrata de pagas extraordinarias (doc 4 del ramo de prueba de la actora).

Segundo: Que con fecha 28-7-16 se dicto sentencia por el juzgado de lo social nº 9 cuyo fallo fue el siguiente :

Que estimando la demanda formulada de oficio por la TGSS contra la empresa Ayuntamiento de Málaga, siendo parte D/Dº. [REDACTED]

[REDACTED]

(doc 1 del ramo de la parte actora)

Que el 25-1-17 se dicto sentencia por el TSJA(MA) en la que se desestima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga y se confirma la sentencia del juzgado de lo social nº 9 de Málaga de 28-7-16.

(doc 2 del ramo de la parte actora)

Tercero: Que por la inspección de trabajo se extendió acta de liquidación de cuotas numero 292015008050281, en base a visita girada por la inspección al Observatorio de Medio Ambiente Urbano (OMAU), sitio donde se localiza el servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga, sito en [REDACTED], los días 5-3-15 y 12-5-15. El 3-8-15 se extendió acta de infracción numero 1292015000166912 por la inspección de trabajo contra el Ayuntamiento de Málaga por infracción tipificada como muy grave.

Código Seguro de verificación: /yYOxocaT15CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /yYOxocaT15CUaSxeYYiVA==	PÁGINA	2/11



/yYOxocaT15CUaSxeYYiVA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Que los días 5-3-15 y 12-5-15 se giraron visitas de la inspección al OMAU que es el sitio físico donde se localiza el Servicio de Programas Europeos del Ayuntamiento de Málaga , acompañados durante la visita del director del OMAU , durante la visita al centro de trabajo se comprobó la prestación de servicios desde al menos el 1-3-11 de catorce trabajadores , los cuales están encuadrados en el régimen especial de trabajadores autónomos , en el OMAU prestaban servicios dos funcionarios del Ayuntamiento y los 14 trabajadores respecto de los que se levanta el acta por la inspección de trabajo con distintas categorías y funciones . La distribución física era en un despacho del director , una recepción administrativa (en la que se encuentra [REDACTED] [REDACTED]), un aula 1 en la que se localiza (la otra funcionaría del Ayuntamiento en el OMAU , [REDACTED]) y un aula 2 en la que se localizan los trabajadores con funciones de apoyo ([REDACTED]), biblioteca (en la que tienen puestos de trabajo [REDACTED]) .

Entre los trabajadores identificados por la inspección de trabajo estaba la actora [REDACTED] Se hace constar en el acta: "... con DNI [REDACTED] licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales. Se hace constar que " es la

. Entre sus labores diarias en el OMAU se encuentran la distribución de cometidos previamente marcados por la dirección, la supervisión de Programas Internacionales, y la dirección y coordinación de los trabajadores directamente a su cargo [REDACTED] . Para la gestión de los Programas internacionales ta trabajadora manifiesta utilizar la aplicación informática Fondos 2007. La trabajadora manifiesta prestar servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 1/1/2006. como "falsa autónoma" (obran en el expediente las facturas por los trabajos realizados y contratos administrativos). La trabajadora inicio su actividad en el OMAU a través de la empresa BCM Gestión de Servicios. S.L. en enero de 2004 como trabajadora por cuenta ajena."

Se hace constar en el acta que los trabajadores desarrollan sus funciones en el OMAU , giran facturas al Ayuntamiento de Málaga , constando también facturas con PROMALAGA en general correspondientes a periodos entre contratos administrativos y con la Fundación CIEDES en general correspondientes a trabajos realizados fuera de horario . Que las funciones desarrolladas son relativas a programas y proyectos Europeos.

La liquidación de cuotas que consta en el acta es de 1-3-11 a 31-5-15, sobre la base de la cotización mensual en virtud de lo realmente percibido.
(doc 3 del ramo de la actora)

Código Seguro de verificación: /yY0xocaT15CUaSxeYY1VA==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
	/yY0xocaT15CUaSxeYY1VA==		



/yY0xocaT15CUaSxeYY1VA==



Cuarto: El 27-3-17 se firmo por el Director General de Recursos Humanos , Calidad y Seguridad del Ayuntamiento de Málaga , oficio dirigido a la TGSS , señalando que por la Asesoría Jurídica se remite testimonio de la firmeza de la sentencia nº 305/2016 emitida por el juzgado de lo social nº 9 de Málaga y por ello a los efectos de dar cumplimiento a lo dictado en la misma , ruegan se proceda a tramitar las altas de oficio que ya fueron cursadas por la inspección de trabajo con fecha de efectos que ya consta en el expediente , así como a tramitar las bajas en afiliación al Régimen General de la Seguridad Social de las personas que se relacionan , [REDACTED] 21/07/2016.
(folio 105 del ramo de prueba de la parte demandada.)

Quinto: Que la actora, que fue dada de alta en seguridad social por el Ayuntamiento de Málaga en fecha) 6-03-11, fue dada de baja en seguridad social por el Ayuntamiento de Málaga el 21-7-2016 (vida laboral aportada como doc 5 del ramo de la actora).

Sexto: El Ayuntamiento ha continuado con posterioridad con la realización de proyectos Europeos, entre ellos [REDACTED] [REDACTED] (documentos 7 a 10 del ramo de prueba de la parte actora).

Séptimo: Resulta de aplicación el convenio colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Málaga .

Octavo: Consta informe de la Asesoría Jurídica Gerencia Municipal de Urbanismo , Ayuntamiento de Málaga , sobre contrato de servicios para la gestión de fondos comunitarios para proyectos de desarrollo urbano y cooperación territorial (doc 11 del ramo de la actora)

Noveno: Que la actora no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores, ni se encuentra afiliada a sindicato alguno.

Décimo: Se produjo acto de conciliación el 31 de agosto de 2016, habiéndose presentado la papeleta el 11 de agosto de 2016, con el resultado de intentado sin efecto. Con fecha 12 de agosto de 2016 se presentó reclamación previa (documentos 2 y 3 acompañados con la demanda)
La demanda se presentó en fecha 2 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte actora formula demanda por despido , y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüe-

Código Seguro de verificación: /yYOxocaTI5CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/yYOxocaTI5CUaSxeYYiVA==	PÁGINA 4/11





dad y salario , así como el hecho del despido y la demandada , los hechos en los que funda dicho despido

Los hechos probados, resultan de la documental y testifical.

El salario debe ser el que se fija en el hecho probado primero, ya que consta que la actora venía percibiendo una retribución última de [REDACTED] que corresponden al promedio mensual de la facturación realizada en los últimos doce meses, incluida prorrata de pagas extraordinarias, conforme consta en el doc 4 del ramo de prueba de la actora, sin que por ello pueda considerarse como salario el que corresponde por Convenio al Técnico Superior AI, tal y como solicitó el Ayuntamiento y consta en el informe aportado por el ayuntamiento como doc 7 de su ramo de prueba [REDACTED]

[REDACTED] La antigüedad resulta de la vida laboral y la sentencia firme dictada en procedimiento de oficio de fecha 28-7-16 que produce efecto positivo de cosa juzgada en el presente procedimiento conforme al artículo 222.4 de la LEC , de la que resulta igualmente probada la relación laboral , resultando que la actora ha estado de alta en el Régimen general de la Seguridad Social por cuenta del Ayuntamiento de Málaga desde el 6-03-11 al 21-07-2016.

Segundo: Por la actora se solicita como petición principal que sea declarado nulo el despido por vulneración de derechos fundamentales y en concreto garantía de indemnidad , en base a que la decisión del despido responde a la posibilidad de tener que reconocer la relación como laboral ante la actuación llevada a cabo por la Inspección de Trabajo.

Por el Ayuntamiento de Málaga se opone manifestando que la actora cesó por fin de la duración de su contrato no como consecuencia del contenido del acta de Infracción de la Inspección de Trabajo.

Por el Ministerio Fiscal se informa favorablemente a la declaración de la nulidad del despido del actor por vulneración del derecho fundamental de garantía de indemnidad al haberse aportado indicios de dicha vulneración.

Tercero: El artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone que será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en las Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. (En este caso, como se decía, garantía de indemnidad)

Así, ha de ponerse de relieve que al respecto, en relación a la existencia de indicios de violación de derechos fundamentales con los efectos de inver-

Código Seguro de verificación: /yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11



/yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sión de la carga de la prueba, dispone el art. 181.2 de la LRJS, que " una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad".

La Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga ha declarado con reiteración que la correcta aplicación del precepto adjetivo expuesto que expresa más recientemente la STS de 31-5-05 en Recurso de Casación nº 108/04 exige que el trabajador aporte un principio de prueba que razonablemente permita considerar que la empresa ha actuado guiada por intereses ilícitos, contra derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, para lo cual se han de mesurar adecuadamente todas las circunstancias puntuales que concurren en cada supuesto concreto, valorando en sus justos términos las incidencias surgidas en la relación laboral en el momento de otorgar a las mismas la virtualidad necesaria para ser tenidas como suficiente indicio de la violación de derechos fundamentales que provoquen la inversión de la carga de la prueba que obliga al empresario a acreditar la bondad de su decisión y despejar cualquier duda sobre el móvil último de la misma, y en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 9 de febrero y 15 de abril de 1996 (RJ 1996\1007, RJ 1996\3080), dictadas en recursos de casación para la unificación de doctrina, al significar que para que haya lugar a esta inversión de la carga de la prueba, no basta su mera alegación y es preciso acreditar indicios de violación del derecho fundamental, «y los indicios son señales o acciones que manifiestan -de forma inequívoca- algo oculto; lo que es muy distinto de sospechar, que es imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencia». Distinguen estas sentencias entre la aportación de elementos probatorios suficientes para ser tenidos como prueba del indicio exigido para cuestionar la legitimidad constitucional del móvil de la actuación empresarial, y las que simplemente suponen meras sospechas y conjeturas sin base suficiente para dar lugar a tan importante efecto jurídico como es el de invertir la carga de la prueba.

Así se ha dicho por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga entre otras en la Sentencia nº 2.184/03 de 1-12-03 y en la nº 377/2.004 de 20-2-04 dictada en Recurso de Suplicación nº 2.707/2.003 , nº 2.444/04 de 25-11-04 dictada en Recurso de Suplicación nº 1.862/2004 , nº 1.900/05 de 21-7-05 en Recurso de Suplicación nº 1316/2005 , nº 1.902/05 de 21-7-05 dictada en Recurso de Suplicación nº 1509/2005 , y más recientemente en la la Sentencia de la Sala nº 333/07 de 15-2-07 en Recurso de Suplicación nº 99/2007 , que el demandante está obligado a acreditar la existencia de indicios que generan una razonable sospecha, apariencia o

Código Seguro de verificación: /yY0xocaTI5CUaSXeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/08/2017 12:54:59	FECHA	26/08/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/08/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	vs051.juntadeandalucia.es	/yY0xocaTI5CUaSXeYYiVA==	PÁGINA 6/11



/yY0xocaTI5CUaSXeYYiVA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

presunción a favor de que la empresa demandada ha incurrido en la violación de un derecho fundamental y constatado tal extremo, ha de ser la empresa la que tenga que asumir la carga de demostrar que los hechos motivadores de su conducta son ajenos a cualquier discriminación o violación del derecho fundamental cuya protección se impetra. Por tanto, una vez comprobada la existencia de indicios de que puede haberse producido violación del derecho fundamental, corresponde al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable. Corriendo de cargo del empresario, alcanzar tal resultado probatorio sin que le baste intentarlo, debiendo por su parte el órgano judicial llegar a la paralela convicción, no ya de que la conducta empresarial es simplemente lesiva de un derecho subjetivo, sino de que tal conducta es totalmente ajena a cualquier lesión de un derecho fundamental, de modo que pueda estimarse que, la conducta impugnada hubiera tenido lugar verosimilmente en todo caso, por existir causas suficientes reales y serias para entender que es razonable la decisión empresarial adoptada.

Por su parte el Tribunal Supremo ha venido a señalar (SSTS 13.10.89 , 18.6.91 y 27.5.96 entre otras), que no basta la mera alegación de la violación invocada, sino que para su valoración como tal, es menester la constatación de algún indicio racional fáctico que haga verosímil su imputación, debiendo rechazarse y vedar la posibilidad de estimación a cualesquiera afirmaciones fácticas o instrumentalmente dirigidas a obtener la favorable posición procesal de atribuir el deber de probar al contrario, a no ser que estén apoyadas en la coherencia y solidez de generar una razonable sospecha o presunción a favor de las afirmaciones del trabajador, siendo en tal caso la demostración, por parte del empresario, de cualquier causa real y seria que justifique como razonable - independientemente de que se estime o no judicialmente como tal- la decisión disciplinaria de proceder al despido , razón bastante y motivo suficiente para desvirtuar aquella inversión de la carga de la prueba y hacer decaer la petición de declaración de nulidad del despido que además -y como sustenta el mismo Alto Tribunal en las de 11.4.90, 13 marzo y 30 noviembre 1991- la especial clase del despido nulo es una figura excepcional y extrema cuya declaración de existencia exige la concurrencia de elevadas dosis de arbitrariedad y capricho en la actuación del empresario, sin que se suficiente que la misma sea ilícita o contraria a la Ley -pues tanto el despido nulo como el improcedente implican contradicción o incumplimiento de la normativa legal- sino que esa ilegalidad ha de ser intensa y superlativa, resultando con ella vulnerados los más elementales principios del ordenamiento jurídico laboral.

Y en relación con la carga probatoria que incumbe al demandado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha venido señalando

Código Seguro de verificación: /yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==	PÁGINA	7/11



/yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que "se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria,-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador.

Por otra parte, declara la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Málaga, entre otras en las Sentencias nº 377/2.004 de 20-2-04 dictada en Recurso de Suplicación nº 2.707/2.003 , nº 1.902/05 de 21-7-05 dictada en Recurso de Suplicación nº 1509/2005 y en la recaída en el Recurso de Suplicación nº 1.720/05, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras en Sentencia núm. 140/1999 de 22 julio RTC 1999\140, que cita otras muchas en las que se estudia el tema de la protección de los trabajadores frente al despido empresarial contrario a sus derechos fundamentales, "El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza. En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993 , 14/1993 y 54/1995 [RTC 1995\54])"

En el supuesto de autos , en primer lugar debemos dejar constancia de que la actora ha mantenido relación laboral con el Ayuntamiento de Málaga declarada por sentencia de 28-7-16 que es firme , dicha relación laboral debe ser calificada como indefinida , no probada causa de temporalidad y siendo la demandada administración publica conforme a reiterada jurisprudencia, habiendo mantenido el Ayuntamiento la relación laboral con la actora hasta el 21-07-2016, en que sin comunicación escrita alguna, dio de baja a la actora en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que tal Baja ha de ser calificada de despido.

De los hechos probados se desprende la aportación de indicios de la vulneración de derechos fundamentales alegada, con el acta de la inspección de trabajo , procedimiento de oficio seguido y sentencia firme dictada , no continuando la prestación de servicios de ninguno de los 14 trabajadores

Código Seguro de verificación: /yYoxocaTI5CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /yYoxocaTI5CUaSxeYYiVA==	PÁGINA	8/11



/yYoxocaTI5CUaSxeYYiVA==



que fueron parte en el procedimiento de oficio , continuándose con la realización de proyectos Europeos, entre ellos [REDACTED] (documentos 7 a 10 del ramo de prueba de la parte actora).

Frente a los citados indicios aportados , no se acredita causa de la baja en seguridad social de 21-07-2016 la cual constituye un despido por parte del Ayuntamiento de Málaga con el que la actora ha mantenido una relación de naturaleza laboral , por tanto no desvirtuados los indicios aportados y no probada la causa de la baja en seguridad social de la actora el 21-07-2016 por parte del Ayuntamiento de Málaga , la cual constituye un despido, el mismo debe ser declarado nulo por vulneración del derecho fundamental de garantía de indemnidad.

Cuarto : Por la parte actora se solicita una indemnización por vulneración de derechos fundamentales que cifra en [REDACTED]

Sentado lo que antecede cabe señalar que no ofrece actualmente duda, y así lo corrobora el artículo 183.3 de la antes citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la compatibilidad entre las consecuencias legales de la nulidad de una extinción contractual y una indemnización complementaria que resarza de otros daños y perjuicios ocasionados por la actuación empresarial discriminatoria o lesiva de un derecho fundamental. Ello obedece básicamente, de un lado, a la constatación de que junto con el daño producido por la pérdida de empleo, la lesión de éste puede provocar daños morales o de otro tipo distintos de aquél y no comprendidos en la indemnización extintiva; de otro, a la necesidad de conseguir una efectiva y completa reparación del derecho fundamental conculcado; y de otro y finalmente, al efecto disuasorio que así se produce frente a intentos futuros de lesionar esas garantías esenciales de los trabajadores.

El nº1 del precitado artículo establece que cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. Por su parte el nº2 concreta que el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño , determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño .

Código Seguro de verificación: /yY0xocaTI5CUaSxeYY1VA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Recuerda al respecto la Sentencia Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 2015 que "Ha de reconocerse que la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos - indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTs 09/06/93 -rcud 3856/92 -; y 08/05/95 -reo 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena (SSTs 22/07/96 -reo 7880/95 11/06/12 -rcud 3336/11 -; y 15/04/13 -rcud 1114/12 -).

Pero en los últimos tiempos esta doctrina también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral , y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño (moral) esencialmente consiste... (lo que) lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" (SSTs/P 27/07/06 Ar. 6548; y 28/02/08 -rec. 110/01)» (SSTs 21/09/09 -rcud 2738/08 -; y 11/06/12 -rcud 3336/11 -). Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS , precepto para el que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse -éste es el caso de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada".

Se considera desproporcionada la indemnización solicitada de [REDACTED] y ello fundamentalmente porque la dificultad que comporta medir el daño moral exige acudir al análisis de los hechos o conductas que conducen a la calificación de la vulneración de los derechos fundamentales, cuya valoración permitirá determinar si además del específico perjuicio derivado del acto de extinción contractual, que suple la regulación legal y que se traduce en la restauración del vínculo laboral y el devengo de los salarios dejados de percibir, se ha producido otro susceptible de ser restaurado.

Código Seguro de verificación: /yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCIA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11



/yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por ello se estima que, dadas las circunstancias de este caso, la indemnización se fija en [REDACTED], cuantía dirigida a compensar el daño moral sufrido por la actora y que le ha llevado a acudir al presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MALAGA y declaro NULO el despido de la actora producido el 21-7-2016, y condeno al Ayuntamiento demandado a la readmisión de la trabajadora actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido el 21-7-2016 a la notificación de la sentencia a razón de [REDACTED] así como a que indemnice a la trabajadora actora en la suma de [REDACTED] en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: /yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GARCÍA GUTIERREZ 26/06/2017 12:54:59	FECHA	26/06/2017
	MARÍA CRISTINA CAMPO URBAY 26/06/2017 13:04:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



/yY0xocaTI5CUaSxeYYiVA==

